



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

Sumilla: *“Sin perjuicio, de lo antes señalado, conforme a lo analizado precedentemente, ha quedado acreditado que la Contratista no se encontraba impedida de contratar con el Estado al momento de emitirse la Orden de Compra a su favor; por lo que, tampoco podría determinarse que el documento cuestionado posee información inexacta referente a dicho extremo”.*

Lima, 11 de diciembre de 2024.

VISTO en sesión del 11 de diciembre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3494/2024.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la proveedora Luz Mery Salas Mina, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y por haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N°00843 emitida el 1 de setiembre de 2023 por la Municipalidad Distrital de Sandia; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de setiembre de 2023, la Municipalidad Provincial de Sandia, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00843¹ a favor de la señora Luz Mery Salas Mina, en adelante **la Contratista**, por el siguiente concepto: *“Orden de compra que se genera por la adquisición de instalaciones eléctricas de la obra: Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E.P. N° 72509 del sector de Sajhuata – distrito de Sandia – provincia de Sandia – departamento de Puno, CUI 2556310, según requerimiento de bienes N° 01955, según Informe N° 0054-2023/MPS/SGIDUR/LACT/RO, Informe N° 1132-2023-MPS/SGIDUR/AIOP/MALB, Informe N° 264-2023-MPS/SGIDUR/FLH, Certificación de crédito presupuestario Nota N° 0000796 y otros documentos adjunto”,* por el monto de S/3,246.50 (Tres mil doscientos cuarenta y seis con 50/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado

¹ Obrante a folio 50 del expediente administrativo en pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Carta N° 005-2024-MPS/OGA/ULA/WCHR² del 20 de marzo de 2024, presentado el 21 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista, entre otros proveedores, habrían incurrido en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedidos para ello.
3. Con Decreto del 3 de julio de 2024³, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso correr traslado a la Entidad para que cumpla con remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles, lo siguiente:
 - Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista en la comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello, debiendo señalar los supuestos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, vigente al momento de emitirse la Orden de Compra, en los que estaría inmersa la referida proveedora.
 - Informar si la Orden de Compra corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5° del TUO de la Ley N° 30225, o si deviene de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de compra derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.
 - Copia legible de la Orden de Compra y de su recepción, donde se aprecie que fue debidamente recibida por la Contratista [en caso haya sido enviada por correo electrónico, deberá remitir copia del mismo y la constancia de recepción].
 - Señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad.
 - Copia legible del expediente de contratación.

² Obrante a folios 3 al 6 del expediente administrativo en pdf.

³ Obrante a folios 35 al 37 del expediente administrativo en pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

Asimismo, se dispuso comunicar el presente decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación solicitada y adopte las medidas pertinentes, en caso de incumplir el requerimiento.

4. A través de la Carta N° 054-2024-MPS/OGA/ULA/WCHR⁴, presentado el 25 de julio de 2024 ante el Tribunal, la Entidad brinda respuesta a lo solicitado por este Tribunal, señalando, principalmente, lo siguiente:
- Conforme al Oficio N° D000760-2024-OSCE-SIRE, el cual adjunta el Reporte N° 214-2024/DGR-SIRE, se advierte que la Contratista es cuñada del señor Wilfredo Meléndez Toledo, quien fue elegido como Consejero Regional de Puno para el período 2019-2022.
 - En consecuencia, la Contratista se encontraba impedida de contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial del gobierno regional de Puno, mientras su cuñado ejercía el cargo de consejero regional y hasta doce (12) meses después de haber cesado en el mismo.
 - No obstante, la Contratista contrató con la Entidad dentro del plazo de doce (12) meses de prohibición que establece la normativa, a través de, entre otras, la Orden de Compra emitida a su favor.
 - Que, conjuntamente con su cotización, la Contratista presentó una declaración jurada (Anexo N° 05), mediante el cual declara que no tenía impedimento para contratar con el Estado. Asimismo, precisa que la cotización fue presentada en físico, debido a que la proveerá es de la zona.
 - En ese sentido, considerando que la Contratista se encontraba impedida de contratar con el Estado, habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
 - Adjunta copia de los siguientes documentos: (i) Comprobante de Pago N° 4890⁵ del 23 de noviembre de 2023, (ii) Constancia de Pago mediante transferencia electrónica – ejercicio 2023⁶, (iii) Orden de Compra – Guía de Internamiento

⁴ Obrante a folio 47 del expediente administrativo en pdf.

⁵ Obrante a folio 48 del expediente administrativo en pdf.

⁶ Obrante a folio 49 del expediente administrativo en pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

N°00843 del 1 de setiembre de 2023⁷, (iv) Factura Electrónica N° E-001-118⁸, (v) Conformidad del Área Usuaria⁹ y (v) Formato N° 05¹⁰ – Formato de Declaración Jurada.

5. Mediante Decreto del 12 de agosto de 2024¹¹, la Secretaría del Tribunal dispuso incorporar al presente expediente los siguientes documentos:

- (i) Resultados de Elecciones de Consejero Regional del departamento de Puno, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, obtenido del portal INFOGOB - Observatorio para la gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
- (ii) Histórico de Procesos Electorales en el que postuló el señor Wilfredo Meléndez Toledo, obtenido del portal INFOGOB - Observatorio para la gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
- (iii) Declaración Jurada de Intereses del ejercicio 2021 del señor Wilfredo Meléndez Toledo, en calidad de Consejero Regional del Gobierno Regional de Puno, obtenida del portal “Sistemas de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Interés” de la Contraloría General de la República.
- (iv) Reporte Electrónico del Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE correspondiente a la Contratista.

Asimismo, se dispuso **iniciar** el procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y por haber presentado, como parte de su cotización, supuesta información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00843; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo, consistente en:

⁷ Obrante a folios 50 al 51 del expediente administrativo en pdf.

⁸ Obrante a folio 52 del expediente administrativo en pdf.

⁹ Obrante a folio 54 del expediente administrativo en pdf.

¹⁰ Obrante a folio 57 del expediente administrativo en pdf.

¹¹ Obrante a folios 72 al 75 del expediente administrativo en pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

Documento con presunta información inexacta:

- Anexo N° 05¹² - Formato de Declaración Jurada suscrito el 25 de agosto de 2023, por la Contratista, en el cual declara no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratar con el Estado.

En virtud de lo expuesto, se le otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

6. Con Decreto del 10 de setiembre de 2024¹³, verificado que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a haber sido debidamente notificada a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos; por lo tanto, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, realizándose el pase a vocal el 11 del mismo mes y año.
7. Con Decreto del 10 de diciembre de 2024¹⁴, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo el Oficio N° 034610-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC del 8 del mismo mes y año, presentado el 11 de noviembre de 2024 ante el Tribunal en el trámite del Expediente N° 3389/2024.TCE (Registro N° 34449-2024 MP15), - a través del cual el RENIEC adjuntó el Acta de Matrimonio celebrado entre el señor Wilfredo Meléndez Toledo y la señora Basilia Salas Mina.

Asimismo, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo las fichas obtenidas del "Servicio de Consulta en Línea" de RENIEC del señor Wilfredo Meléndez Toledo, de la señora Basilia Salas Mina y de la señora Luz Mery Salas Mina.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de la Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado información inexacta a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, normas vigentes al momento de producirse los hechos denunciados.

¹² Obrante a folio 57 del expediente administrativo en pdf.

¹³ Obrante a folios 83 a 84 del expediente administrativo en pdf.

¹⁴ Obrante a folio 91 del expediente administrativo en pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

Cuestión previa: sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de las contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹⁵.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del

¹⁵ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El resaltado es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a **S/ 4,950.00 (Cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles)**, según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 309-2022-EF¹⁶; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las ocho (8) UIT; es decir, por encima de los S/ 39,600.00 (treinta y nueve mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra fue emitida por el monto de **S/ 3,246.50 (Tres mil doscientos cuarenta y seis con 50/100 soles)**, es decir,

¹⁶ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3979886/DS309_2022EF.pdf.pdf?v=1671933625.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades... siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección en la ejecución contractual.

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50”.

(El resaltado es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la referida norma**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, se encuentran tipificadas, respectivamente, en los literales c) e i) del numeral 50.1 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, dichas infracciones resultan aplicables a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal las infracciones imputadas a la Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

Respecto a la infracción consistente en contratar estando impedido para ello:

Naturaleza de la infracción

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se aprecia que el TUO de la Ley N° 30225 contempla dos circunstancias que deben concurrir de forma necesaria e indispensable para la configuración de la infracción, las cuales son las siguientes: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista se encontrara incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, por la restricción de derechos que implica su aplicación a las personas, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Compra, la Contratista estaba inmersa en algún impedimento para contratar con el Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

Configuración de la infracción

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:

- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado; y,
- ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

11. Bajo dichas consideraciones, en cuanto al **primer requisito**, de la revisión de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se aprecia el registro de la Orden de Compra que habría sido emitida por la Entidad a favor de la Contratista, por el importe de **S/ 3,246.50 (Tres mil doscientos cuarenta y seis con 50/100 soles)**; conforme se advierte a continuación:

Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA	O/C	843	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	01/09/2023	01/09/2023	S/. 3,246.50	10435977541	SALAS MINA LUZ MERY	Devengada	Registrado fuera del plazo

12. Asimismo, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00843, emitida a favor de la Contratista, la cual se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

Pag. 01 de 02



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANDIA
RUC: 20192145831
JR. ARICA 420 - SANDIA

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO

Nro	Dia/Mes/Año
00843	01/09/2023

FTE. FTO.: 07 - FONDO DE COMPENSACION MUNICIPAL

Señores : **SALAS MINA LUZ MERY**

Dirección : JR LIMA N° 113

Referencia : REQUERIMIENTO N° 01955, COTIZACIÓN N° 00906, CUADRO COMPARATIVO N° 00845

RUC: **10435977541**

SIC N° 00906 CQC N° 00845

PS: -

Facturar a nombre de: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANDIA
Le agradecemos enviar a nuestro almacén: ALMACEN DE OBRA

RUC: 20192145831

ARTICULOS						PRECIO	
SubCuenta	Clasificador	Cantidad	Unidad	Descripcion	Unitario	Sub Total	
1	1501.070203	2.6.2.2.2.4	18.00	UNIDAD	CAJA OCTOGONAL DE F°G° 100X55MM nacional	7.00	126.00
2	1501.070203	2.6.2.2.2.4	24.00	UNIDAD	CAJA RECTANGULAR GALV. 4°X2°X2 1/4° nacional	7.00	168.00
3	1501.070203	2.6.2.2.2.4	6.00	UNIDAD	CAJA RECTANGULAR GALVANIZADA PESADA 100X55X50 nacional	7.00	42.00
4	1501.070203	2.6.2.2.2.4	8.00	UNIDAD	CAJA DE PASE GALVANIZADA 150X150X75MM nacional	30.00	240.00
5	1501.070203	2.6.2.2.2.4	12.00	JGO	ACCESORIOS DE FIJACION nacional	5.50	66.00
	1501.070203	2.6.2.2.2.4	90.00	PZA	CURVA PVC-P DE 1/2" DE 15MM pvc	4.00	360.00
	1501.070203	2.6.2.2.2.4	21.00	UNIDAD	CURVA PVC-P (ELECTRICAS) D=20MM pvc	4.50	94.50
8	1501.070203	2.6.2.2.2.4	67.00	UNIDAD	UNION PVC-P (ELECTRICAS) D=20MM pvc	4.50	301.50
9	1501.070203	2.6.2.2.2.4	63.00	PZA	UNION PVC-P (ELECTRICAS) D=15MM pvc	5.50	346.50
10	1501.070203	2.6.2.2.2.4	1.00	GALON	PEGAMENTO PARA TUBERIA PVC qatey	110.00	110.00
11	1501.070203	2.6.2.2.2.4	30.00	UNIDAD	CINTA AISLANTE STrong	6.50	195.00
12	1501.070203	2.6.2.2.2.4	5.00	UNIDAD	TECNOPOPOR DE 1" nacional	19.00	95.00
13	1501.070203	2.6.2.2.2.4	57.00	UNIDAD	TUBERIA PVC SEL DE 15MM STrong	7.00	399.00
14	1501.070203	2.6.2.2.2.4	74.00	UNIDAD	TUBERIA PVC SEL DE 20MM STrong	9.50	703.00
META: 0056 - 2556310 - MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.P. N° 72509 DEL SECTOR SAJHUATA DEL DISTRITO DE SANDIA - SANDIA - PUNO							3,246.50

GLOSA: ORDEN DE COMPRA QUE SE GENERA POR LA ADQUISICION DE INSTALACIONES ELECTRICAS DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.P N° 72509 DEL SECTOR DE SAJHUATA - DISTRITO DE SANDIA - PROVINCIA DE SANDIA - DEPARTAMENTO DE PUNO", CUI 2556310, SEGUN REQUERIMIENTO DE BIENES N° 01955, SEGUN INFORME N° 0054-2023/MPS/SGIDUR/LACT/RO, INFORME N° 1132-2023-MPS/SGIDUR/AIOP/MALB, INFORME N° 284-2023-MPS/SGIDUR/FLH, CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO NOTA N° 0000769 Y OTROS DOCUMENTOS ADJUNTO.

PLAZO DE ENTREGA: HASTA TRES (03) DIAS CALENDARIOS, A PARTIR DEL DIA DE NOTIFICADA DE LA ORDEN DE COMPRA Y/O SUSCRITO EL CONTRATO.

LUGAR DE ENTREGA: EN LAS INSTALACIONES DEL ALMACEN DE OBRA, SECTOR DE SAJHUATA, INSTITUCION EDUCATIVA PRIMARIA N° 72509.

RECEPCION Y CONFORMIDAD: LA RECEPCION Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACION SE REGULA POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 168 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO. LA RECEPCION SERA OTORGADA POR EL AREA DE ALMACEN Y LA CONFORMIDAD SERA OTORGADA POR EL AREA USUARIA EN EL PLAZO MAXIMO DE SIETE (7) DIAS DE PRODUCIDA LA RECEPCION.

PENALIDAD: EN CASO DE RETRASO INJUSTIFICADO DEL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DE LAS PRESTACIONES OBJETO DEL CONTRATO, LA ENTIDAD LE APLICA AUTOMATICAMENTE UNA PENALIDAD POR MORA POR CADA DIA DE ATRASO SEGUN EL ARTICULO 162 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

FORMA DE PAGO: LA ENTIDAD SE OBLIGA A PAGAR LA CONTRAPRESTACION A EL CONTRATISTA EN SOLES, EN PAGO UNICO, LUEGO DE LA RECEPCION FORMAL Y COMPLETA DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE.

DISTRIBUIDORA FERRETERIA ROUS CATELEYA

Luz Mery Salas Mina
PROVEEDOR
RUC: 10435977541
01-09-2023

ORDENACION DE LA ADQUISICION		AFECTACION PRESUPUESTAL		DISTRIBUCION CONTABLE							
 <p>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA C.P. Elyana Zamata Talsaca OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION MATRICULA N° 3703 GERENCIA DE ADMINISTRACION</p>		 <p>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANDIA JEF. UNIDAD DE LOGISTICA Y ABASTECIMIENTO</p>		REGISTRO SIAF N° 2946 Cuentas por Pagar: 2103.0201 <div style="border: 2px solid red; padding: 5px; display: inline-block;"> S/. 3,246.50 </div>							
		FASE FECHA V°B° C 01-09-23 D G 		Recibi Conforme: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		DIA	MES	AÑO			
DIA	MES	AÑO									

NOTA: -Esta Orden es nula sin la firma mancomunada de la Gerencia de Administracion y la Sub Gerencia de Abastecimiento.
 -Esta Orden de Compra de corresponder se formaliza en contrato, de acuerdo al Art. N° 32 de la Ley N° 30225 y Art. 142 del D.S. N° 344-2018-EF.
 -Facturar por cada Orden de Compra Emitida.
 -Nos reservamos el derecho de devolver la mercadería que no esté de acuerdo a las especificaciones técnicas.

Jefe de Almacén
 Colque
 N° 11, 6251338
 JEFE DE ALMACEN



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

Pag. 02 de 02



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANDIA
RUC: 20192145831
JR. ARICA 420 - SANDIA

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO

Nro	Dia/Mes/Año
00843	01/09/2023

FTE. FTO.: 07 - FONDO DE COMPENSACION MUNICIPAL

Señores : **SALAS MINA LUZ MERY**

Dirección : JR LIMA N° 113

Referencia : REQUERIMIENTO N° 01955, COTIZACIÓN N° 00906, CUADRO COMPARATIVO N° 00845

Facturar a nombre de: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANDIA

Le agradecemos enviar a nuestro almacén: ALMACEN DE OBRA

RUC: **10435977541**

S/C N° 00906 CCC N° 00845

PS: -

RUC: **20192145831**

ARTICULOS					PRECIO	
SubCuenta	Clasificador	Cantidad	Unidad	Descripcion	Unitario	Sub Total
SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO						
RESUMEN PRESUPUESTAL:						
SIAF	META			FF CLASIFIC.	MONTO (S/)	
[0056]	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E.P. N° 72509 DEL S			5-07 2.6.2.2.2.4	S/ 3,246.50	
				0056	3,246.50	

DISTRIBUIDORA FERRETERIA ARGIS CATALEYA

Luz Mery Salas Mina

RUC: 10435977541

01-09-2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA TESORERIA RECIBIDO

Registro: 290 Folios: 25

Recepcionado por: Tesorero

Fecha: 22-11-23

Hora: 15:19

Folios: 8

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA CONTABILIDAD RECIBIDO

Registro: 3327 Folios:

Recepcionado por: Contable

Fecha: 20-11-23

Hora: 04:11 pm

Folios: 25

SON: TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 50/100 Soles

TOTAL S/. 3,246.50

ORDENACION DE LA ADQUISICION		AFECCACION PRESUPUESTAL	DISTRIBUCION CONTABLE												
 <p>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA</p> <p>CPC. Elviana Zamata Ituzaca</p> <p>OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION MATRICULA N° 3703</p> <p>GERENCIA DE ADMINISTRACION</p>		<p>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA</p> <p>UNIDAD DE LOGISTICA Y ABASTECIMIENTO</p>	<p>REGISTRO SIAF N° 2946</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th>FASE</th> <th>FECHA</th> <th>V°B°</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">01-09-23</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">D</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">G</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	FASE	FECHA	V°B°	C	01-09-23		D			G		
FASE	FECHA	V°B°													
C	01-09-23														
D															
G															
			<p>Cuentas por Pagar: 2103.0201</p> <p>S/. 3,246.50</p>												

NOTA: -Esta Orden es nula sin la firma mancomunada de la Gerencia de Administracion y la Sub Gerencia de Abastecimiento.

-Esta Orden de Compra de corresponder se formaliza en contrato, de acuerdo al Art. N° 32 de la Ley N° 30225 y Art. 142 del D.S. N° 344-2018-EF.

-Facturar por cada Orden de Compra Emitida.

-Nos reservamos el derecho de devolver la mercadería que no esté de acuerdo a las especificaciones técnicas.

Recibi Conforme:

DIA	MES	AÑO

ALMACEN

JEFE DE ALMACEN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

Como se puede advertir, obra en la mencionada Orden de Compra, el sello y firma de la Contratista [con fecha 4 de setiembre de 2023], lo cual genera suficiente certeza sobre su recepción y, por ende, del perfeccionamiento de la relación contractual.

13. En ese sentido, **este Colegiado considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista**, en el marco de la Orden de Compra, la cual se emitió el 1 de setiembre de 2023 **y fue recibida el 4 del mismo mes y año**; por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, esta última estaba incurso en alguna causal de impedimento.

En relación al impedimento en el que habría incurrido la Contratista al momento de perfeccionar la relación contractual a través de la Orden de Compra:

14. En cuanto al **segundo requisito**, se debe tener presente que la imputación efectuada contra la Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado la Orden de Compra pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

*c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y **Consejeros de los Gobiernos Regionales**. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, **el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

(...)

*h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

- (i) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;*
- (ii) ***Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido; (...)***

(El subrayado y resaltado es agregado).

15. Como se advierte, en los literales c) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que:
- i. Los consejeros de los gobiernos regionales no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo, y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
 - ii. Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los consejeros regionales no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas en el ámbito de su competencia territorial mientras estas ejercen el cargo, y hasta doce (12) meses después de concluido.

Sobre el impedimento establecido en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

16. En el caso concreto, de la información extraída del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones – INFOGOB¹⁷, administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Wilfredo Meléndez Toledo resultó electo como Consejero Regional para la región de Puno, durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo el año 2018, para el **periodo 2019 – 2022**, esto es, **dicha persona ejerció el cargo de Consejero Regional de Puno durante el periodo del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022;** ello, conforme se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

¹⁷ Véase en la siguiente dirección web: https://infogob.ine.gob.pe/Politico/FichaPolitico/wilfredo-melendez-toledo_procesos-electorales_V8OHMJpzMgE=OJ

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	CONSEJERO REGIONAL	MOVIMIENTO DE INTEGRACION POR EL DESARROLLO REGIONAL (MI CASITA)	PUNO - SANDIA	SI	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2010	CONSEJERO REGIONAL	MOVIMIENTO ANDINO SOCIALISTA	PUNO - SANDIA	NO	+

17. En ese sentido, se puede concluir que, el citado consejero regional, se encontraba impedido de ser participante, postor o contratista con el Estado desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2023.
18. Cabe recalcar que la Orden de Compra, objeto de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, fue emitida por la Entidad a favor de la Contratista **el 1 de setiembre de 2023 [siendo recibida el 4 del mismo mes y año]**; es decir, dentro del período de tiempo en el que el señor Wilfredo Meléndez Toledo se encontraba impedido para contratar con el Estado y en el ámbito de su competencia territorial (al ser emitida por la Municipalidad Distrital de Sandia).

Sobre el impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUE de la Ley N° 30225.

19. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) del artículo 11 del TUE de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, los parientes de los consejeros regionales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial y hasta doce (12) meses después que este haya dejado el cargo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

20. Al respecto, conforme a la denuncia efectuada por la Entidad, la Contratista sería cuñada del señor Wilfredo Meléndez Toledo, por lo que la misma se encontraría impedida para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública en el ámbito de la competencia territorial y hasta doce (12) meses después de que, su cuñado, el señor Wilfredo Meléndez Toledo, dejase el cargo de consejero regional.
21. Ahora bien, a través del Decreto del 12 de agosto de 2024 se dispuso la incorporación al presente expediente del formato de Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República del señor Wilfredo Meléndez Toledo, correspondiente al año 2021, en el cual declaró a la Contratista como su cuñada, así como a la señora Basilia Salas Mina [hermana de esta última] como su “conviviente”, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:

Reporte simplificado de publicación de las DJI

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES
EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO

DATOS LABORALES			
1 Entidad	: GOBIERNO REGIONAL PUNO	2 Cargo, nivel o servicio que presta	: CONSEJERO REGIONAL
DATOS PERSONALES			
3 Apellido Paterno	: MELENDEZ	4 Apellido Materno	: TOLEDO
5 Nombres	: WILFREDO		

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (**). Si [X] No []

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
70782145	LISBETH GOYA MASCO SALAS	HIJASTRO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02545907	DELIA MELENDEZ TOALINO	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AUXILIAR EN EDUCACION	NO APLICA
02524100	GLORIA MELENDEZ TOLEDO	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	INDEPENDIENTE	NO APLICA
44211359	APOLINARIA MENA TOLEDO	MADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
45697436	ARTEMIO SALAS MENA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02523888	ROSA SALAS MENA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02545412	ARTURO SALAS MINA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02525077	BASILIA SALAS MINA	CONVIVIENTE	INDEPENDIENTE	NO APLICA
42022704	ESPERANZA SALAS MINA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02523128	JOSE LUIS SALAS MINA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
43597754	LUZ MERY SALAS MINA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
41861104	EDGAR SALAS NINA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
27748316	DOLY FANY SANCHEZ MERA	CUÑADO(A)	PSICOLOGA	MINISTERIO DE SALUD



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

Cabe advertir que, en el presente caso, la relación de parentesco por afinidad a la que se refiere la imputación de cargos, derivaría de un presunto vínculo entre el señor Wilfredo Meléndez Toledo y la señora Basilia Salas Mina, lo que habría generado, a su vez, el vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado entre la Contratista [hermana de la citada señora] y el referido consejero regional.

Sobre el particular, este Colegiado considera necesario resaltar que el artículo 237 del Código Civil¹⁸ establece que es el matrimonio el que produce el parentesco de afinidad, excluyéndose de esta manera la condición de parentesco por afinidad a los enamorados, novios o convivientes.

22. Mediante decreto del 10 de diciembre de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo las fichas de datos obtenidas de la plataforma virtual del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, correspondientes al señor Wilfredo Meléndez Toledo, la señora Basilia Salas Mina, y la señora Luz Mery Salas Mina.

Ahora bien, de la información vertida en dichas fichas RENIEC se evidencia que, si bien la señora Luz Mery Salas Mina y la señora Basilia Salas Mina resultan ser hermanas, ésta última y el señor Wilfredo Meléndez Toledo registran el estado civil de “SOLTERO”, conforme se aprecia en las imágenes siguientes:

¹⁸ **Artículo 237. Parentesco por afinidad.** El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex cónyuge.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

CUI:	[REDACTED]	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	SALAS	
Apellido Materno:	MINA	
Nombres:	LUZ MERY	
Sexo:	FEMENINO	
Fecha de Nacimiento:	[REDACTED]	
Departamento de Nacimiento:	[REDACTED]	
Provincia de Nacimiento:	[REDACTED]	
Distrito de Nacimiento:	[REDACTED]	
Grado de Instrucción:	[REDACTED]	
Estado Civil:	[REDACTED]	
Estatura:	[REDACTED]	
Fecha de Inscripción:	[REDACTED]	Firma del Ciudadano
Nombre del Padre:	FRANCISCO	
Nombre de la Madre:	APOLINARIA	
Fecha de Emisión	[REDACTED]	Huella Izquierda
Restricción:	[REDACTED]	
Departamento de Domicilio:	[REDACTED]	
Provincia de Domicilio:	[REDACTED]	
Distrito de Domicilio:	[REDACTED]	
Dirección:	[REDACTED]	
Fecha de Caducidad:	[REDACTED]	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

CUI: [REDACTED]
Apellido Paterno: SALAS
Apellido Materno: MINA
Nombres: BASILIA
Sexo: FEMENINO
Fecha de Nacimiento: [REDACTED]
Departamento de Nacimiento: [REDACTED]
Provincia de Nacimiento: [REDACTED]
Distrito de Nacimiento: [REDACTED]
Grado de Instrucción: [REDACTED]
Estado Civil: SOLTERO
Estatura: [REDACTED]
Fecha de Inscripción: [REDACTED]
Nombre del Padre: FRANCISCO
Nombre de la Madre: APOLINARIA
Fecha de Emisión: [REDACTED]
Restricción: [REDACTED]
Departamento de Domicilio: [REDACTED]
Provincia de Domicilio: [REDACTED]
Distrito de Domicilio: [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]
Fecha de Caducidad: [REDACTED]

Foto del Ciudadano



Firma del Ciudadano



Huella Izquierda





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

CUI:	[REDACTED]	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	MELENDEZ	
Apellido Materno:	TOLEDO	
Nombres:	WILFREDO	
Sexo:	MASCULINO	
Fecha de Nacimiento:	[REDACTED]	
Departamento de Nacimiento:	[REDACTED]	
Provincia de Nacimiento:	[REDACTED]	
Distrito de Nacimiento:	[REDACTED]	
Grado de Instrucción:	[REDACTED]	
Estado Civil:	SOLTERO	
Estatura:	[REDACTED]	Firma del Ciudadano
Fecha de Inscripción:	[REDACTED]	[REDACTED]
Nombre del Padre:	ALFREDO	
Nombre de la Madre:	SIMONA	
Fecha de Emisión	[REDACTED]	
Restricción:	[REDACTED]	
Departamento de Domicilio:	[REDACTED]	Huella Izquierda
Provincia de Domicilio:	[REDACTED]	[REDACTED]
Distrito de Domicilio:	[REDACTED]	
Dirección:	[REDACTED]	
Fecha de Caducidad:	[REDACTED]	

23. Asimismo, cabe señalar que, mediante el referido decreto del 10 de diciembre de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo el Oficio N° 034610-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC presentado ante el Tribunal en el marco del trámite del Expediente N° 3389/2024.TCE, a través del cual el RENIEC adjuntó el Acta de Matrimonio celebrado entre el señor Wilfredo Meléndez Toledo y la señora Basilia Salas Mina, según se puede apreciar en las imágenes siguientes:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

Lima, 08 de Noviembre del 2024

OFICIO N° 034610-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC

Sra.

ANA PAULA RAMOS ORTIZ

Encargada de Notificaciones – Secretaria del Tribunal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Ministerio de Economía y Finanzas

Presente.-

Asunto : SOLICITA ESTADO CIVIL Y ACTA DE MATRIMONIO DE WILFREDO MELENDEZ TOLEDO CON DNI N° 02525240 Y BASILIA SALAS MINA CON DNI N° 02525077

Referencia : CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 94184/2024.TCE

**EXPEDIENTE: 03389-2024-TCE
(04.11.2024)**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, expresándole mi cordial saludo y con relación a lo solicitado, se informa lo siguiente:

Realizada la búsqueda en nuestra Base de Datos del Registro Único de Identificación de Personas Naturales, se verificó la inscripción N° **02525240** a nombre de **WILFREDO MELENDEZ TOLEDO**, siendo su estado civil **Soltero**. La inscripción N° **02525077** a nombre de **BASILIA SALAS MINA**, siendo su estado civil **Soltero**.

Asimismo se remite en imagen el documento que obra en el Archivo Registral del RENIEC; según se detalla:

Acta de Matrimonio N°	Datos del Solicitado
4000475302	WILFREDO MELENDEZ TOLEDO y BASILIA SALAS MINA

Cabe indicar a la fecha no ha actualizado su estado civil.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE MATRIMONIO

FECHA DE CELEBRACIÓN **19 DE OCTUBRE DE 2024**

LUGAR PUNO / SANDIA / SANDIA (20 08 01 000)

CELEBRANTE LEONIDAS MAMANI HERRERA

CARGO JEFE DE REGISTRO CIVIL

EXPEDIENTE 5260

DATOS	LA CÓNYUGE	EL CÓNYUGE
Prenombres	BASILIA	WILFREDO
Primer Apellido	SALAS	MELENDEZ
Segundo Apellido	MINA	TOLEDO
Documento de Identidad	DNI/LE 02525077	DNI/LE 02525240

FECHA DE REGISTRO **24 DE OCTUBRE DE 2024**

OFICINA REGISTRAL PUNO / SANDIA / SANDIA (20 08 01 000)

REGISTRADOR CIVIL MAMANI HERRERA, LEONIDAS

DNI 02525376

De la información detallada en la referida Acta de Matrimonio se advierte que, el vínculo entre el señor Wilfredo Meléndez Toledo y la señora Basilia Salas Minas fue **celebrado el 19 de octubre de 2024**, siendo registrada el 24 del mismo mes y año; por lo que, el parentesco en segundo grado de afinidad entre el señor Wilfredo Meléndez Toledo y la señora Luz Mery Salas Mina, siendo esta última cuñada del primero, se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

produjo de **forma posterior a la emisión de la Orden de Compra** [1 de setiembre de 2023] materia de análisis del presente procedimiento.

24. Por lo expuesto, **este Colegiado concluye que, a la fecha de emisión de la Orden de Compra, no existía una relación de parentesco entre la Contratista y el señor Wilfredo Meléndez Toledo**; toda vez que, no se ha acreditado la existencia de matrimonio entre este último y la señora Basilia Salas Mina, hermana de la Contratista. Por el contrario, las referidas personas celebraron su matrimonio de forma posterior a dicha contratación [19 de octubre de 2024].
25. En consecuencia, considerando la oportunidad de la emisión de la Orden de Compra, no resulta posible acreditar la existencia de matrimonio y, por tanto, de vínculo de parentesco por afinidad entre el referido consejero regional y la Contratista; por lo que, no es posible establecer que esta última se encontraba impedida de contratar con el Estado al momento de perfeccionarse la relación contractual con la Entidad; así como, tampoco es posible concluir que habría incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, razón por la que corresponde declarar NO HA LUGAR la imposición de sanción en contra de esta.

Respecto de la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

26. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
27. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

- 28.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que introdujo la inexactitud.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la TUO de la Ley N° 30225, pues son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

- 29.** En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre¹⁹, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018/TCE, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

- 30.** En cualquier caso, la presentación de documentación con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos

- 31.** Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

¹⁹ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

Configuración de la infracción:

32. En consecuencia, se imputa a la Contratista, haber presentado presunta información inexacta, contenida en el siguiente documento:

- Anexo N° 05²⁰ - Formato de Declaración Jurada suscrito el 25 de agosto de 2023, suscrita por la señora SALAS MINA LUZ MERY, mediante la cual declaró bajo juramento no tener impedimento para contratar con el Estado.

Para mayor detalle, se adjunta la imagen siguiente:

FORMATO N° 05			
FORMATO DE DECLARACION JURADA			
Sandía, 25 de 08 (agosto) 2023			
Señores:			
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA			
Jr. Arica N.º 420			
Atención: Unidad de Logística y Abastecimientos			
Presente:			
DECLARANTE:			
Nombres/Razón social	Luz Mery Salas Mina		
RUC:	10435977541	DNI:	43597754
DIRECCION:			
Tif. /Celular:	953866760		
Correo Electrónico:			

El que suscribe, al amparo del principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, DECLARO BAJO JURAMENTO:

1. Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento para la presente contratación.
2. Cumplir en todos los extremos con los términos de referencia o especificaciones técnicas, según corresponda, que cuento con stock suficiente y a su libre disposición para atender la contratación, y me someto a cualquier indagación posterior a la contratación que sea necesaria.
3. Comprometerme a mantener la cotización presentada durante la presente contratación y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la contratación.
4. No tener impedimento para ser participante, postor y/o contratar con el Estado, conforme a lo estipulado en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
5. No tener inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado al amparo de lo dispuesto por el artículo 263 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en los casos de Inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado, conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, Inhabilitación administrativa ni judicial vigente con el Estado, impedimento para ser postor o contratista, expresamente previstos por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, e Inhabilitación o sanción del colegio profesional, de ser el caso.
6. No tener antecedentes policiales, penales o judiciales por delitos dolosos.

Atentamente,

DISTRIBUIDORA
FERRETERIA ROUS CATALEYA
Luz Mery Salas Mina
Luz Mery Salas Mina
PROVEEDOR
RUC: 10435977541

Firma:

Nombres, en caso de Representante legal: *Salas Mina Luz Mery*

²⁰ Obrante a folio 57 del expediente administrativo en pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

33. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud del documento presentado, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
34. Sobre el primer aspecto, cabe indicar que, si bien obra en el expediente copia de la Declaración Jurada firmada por la Contratista, **no se aprecia sello de recepción de la misma que permita generar certeza sobre su presentación ante la Entidad**, conforme se advierte de la imagen anterior. Asimismo, tampoco existe sello de recibido de la Entidad, fecha de recepción, número de registro, o firma alguna del personal responsable de la Entidad que supuestamente habría recepcionado dicho documento; por lo que, el mismo no permite evidenciar que fue recibido por la Entidad.
35. Ante ello, se debe tener en cuenta que, mediante decreto del 3 de julio de 2024, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad cumplir con remitir la cotización presentada por la Contratista, en la cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. Asimismo, se le precisó que, en caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma; no obstante, a la fecha, la Entidad no cumplió con remitir dicha documentación.
36. Siendo que, mediante la Carta N° 054-2024-MPS/OGA/ULA/WCHR²¹, presentado el 25 de julio de 2024 ante el Tribunal, la Entidad señaló, entre otros, que la cotización presentada por la Contratista, el cual incluiría la Declaración Jurada (Formato N° 5) del 25 de agosto de 2023, fue presentado en físico, debido a que dicha proveedora es de la zona; sin embargo, el mismo no cuenta con sello de recepción por parte de la Entidad.
37. De lo expuesto, este Colegiado no advierte justificación alguna por parte de la Entidad para que no haya generado la respectiva constancia de la recepción física de la cotización presentada por la Contratista, más aún si resulta necesario dicha información para el análisis de procedimientos como el presente.

²¹ Obrante a folio 47 del expediente administrativo en pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

38. En tal sentido, de la información obrante en el presente expediente, este Tribunal no puede determinar, con certeza, que la declaración jurada objeto de análisis haya sido presentada por la Contratista ante la Entidad, ni tampoco se cuenta con información fehaciente sobre la oportunidad en que se habría presentado; por lo que, no es posible acreditar la primera de las circunstancias necesarias para la configuración de la infracción imputada.
39. Sobre el particular, cabe señalar que la negligencia advertida por parte de la Entidad, de no generar una constancia de recepción en la presentación de la cotización del contratista, lo cual incluye el documento cuestionado, impidiendo así, a este Tribunal continuar con el análisis respectivo, a pesar de encontrarse dentro de su esfera de dominio y responsabilidad, debe ser puesta en conocimiento de su Titular y de su Órgano de Control Institucional, a fin de que adopten las medidas que estimen pertinentes.
40. Sin perjuicio, de lo antes señalado, conforme a lo analizado precedentemente, ha quedado acreditado que la Contratista no se encontraba impedida de contratar con el Estado al momento de emitirse la Orden de Compra a su favor; por lo que, tampoco podría determinarse que el documento cuestionado posee información inexacta referente a dicho extremo.
41. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el presente caso, no existen elementos suficientes que ameriten imputar a la Contratista responsabilidad por presentar información inexacta y, en consecuencia, corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción administrativa en su contra, por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra de la señora **SALAS MINA LUZ MERY (con R.U.C. N° 10435977541)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00843 emitida el 1 de setiembre de 2023 por la Municipalidad Distrital de Sandia, por el siguiente concepto: *“Orden de compra que se genera por la adquisición de instalaciones eléctricas de la obra: Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E.P. N° 72509 del sector de Sajhuata – distrito de Sandia – provincia de Sandia – departamento de Puno, CUI 2556310, según requerimiento de bienes N° 01955, según Informe N° 0054-2023/MPS/SGIDUR/LACT/RO, Informe N° 1132-2023-MPS/SGIDUR/AIOP/MALB, Informe N° 264-2023-MPS/SGIDUR/FLH, Certificación de crédito presupuestario Nota N° 0000796 y otros documentos adjunto”*, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.
2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra de la señora **SALAS MINA LUZ MERY (con R.U.C. N° 10435977541)**, por su supuesta responsabilidad al presentar información inexacta, como parte de su oferta, en el marco de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00843, emitida el 1 de setiembre de 2023 por la Municipalidad Provincial de Sandia, por el concepto siguiente: *“Orden de compra que se genera por la adquisición de instalaciones eléctricas de la obra: Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E.P. N° 72509 del sector de Sajhuata – distrito de Sandia – provincia de Sandia – departamento de Puno, CUI 2556310, según requerimiento de bienes N° 01955, según Informe N° 0054-2023/MPS/SGIDUR/LACT/RO, Informe N° 1132-2023-MPS/SGIDUR/AIOP/MALB, Informe N° 264-2023-MPS/SGIDUR/FLH, Certificación de crédito presupuestario Nota N° 0000796 y otros documentos adjunto”*, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.
3. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, a fin de que adopten las medidas que estimen pertinentes, conforme a lo señalado en el fundamento 39.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05217-2024-TCE-S2

4. Archivar de manera definitiva el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.